

REGLAMENTO (CEE) Nº 2024/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a chandals, jerseys, etc., de la categoría de productos nº 5 (código 40.0050), parkas, anoraks, etc., de la categoría de productos nº 21 (código 40.0210), pijamas y camisones de punto, etc., de la categoría de productos nº 24 (código 40.0240), prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos nº 73 (código 40.0730), originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los chandals, jerseys, etc., de la categoría de productos nº 5 (código 40.0050), las parkas,

anoraks, etc., de la categoría de productos nº 21 (código 40.0210), los pijamas y camisones de punto, etc., de la categoría de productos nº 24 (código 40.0240), las prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos nº 73 (código 40.0730), el techo se establece en 24 500, 25 400, 35 400 y 7 100 piezas respectivamente; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Indonesia, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de julio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0050	5	60.05 ex A	60.05-01, 29, 30, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 80	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: « chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (« twinsets »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); « anoraks », cazadoras y similares, de punto
40.0210	21	61.01 ex B 61.02 ex B	61.01-29, 31, ex 32 61.02-25, 26, ex 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: « Parkas », « anoraks », cazadoras y similares, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0240	24	60.04 ex B	60.04-35, 47, 51, 53, 65, 73, 81, 83 60.05-84	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar : Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)
40.0730	73	60.05 ex A	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente